

LA POSIBILIDAD DE LEGALIZAR LA EUTANASIA: EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO IUS NATURAL DE LA PERSONA EN EL EJERCICIO DE SU DIGNIDAD

THE POSSIBILITY OF LEGALIZING EUTHANASIA: THE RECOGNITION OF A NATURAL RIGHT OF THE PERSON IN THE EXERCISE OF HIS DIGNITY

Robert Carlos Sanchez Chuquicusma¹

Recepción: 03 de mayo de 2019

Aprobación: 28 de junio 2019



RESUMEN

A través del presente artículo jurídico, el autor analiza la posibilidad de incorporar la legalización de la eutanasia en el país y consecuentemente la no aplicación del homicidio piadoso, previsto en el Artículo 112° del Código Penal; desarrollando la eutanasia desde un concepto jurídico (por cuanto tiene relevancia penal, civil y constitucional), así también los derechos ius naturales de la persona que entrarían en conflicto, para finalmente desarrollar el test de ponderación (de acuerdo a los derechos que entrarían en colisión) y, analizar la procedencia o no de la legalización de la eutanasia como reconocimiento de un derecho ius natural en el ejercicio de su dignidad.

Palabras clave: Eutanasia, Vida, Dignidad Humana, Derechos ius naturales.

ABSTRACT

Through this legal article, the author analyzes the possibility of incorporating legalizing of euthanasia in the country and consequently the failure to apply the pious homicide provided for in article 112° of the Criminal Code; developing euthanasia from a legal concept (as it has criminal, civil and constitutional relevance), as well as the natural rights of the person who would be in conflict, to finally develop the weighting test (according to the rights that would collide) and, to analyze the provenance or otherwise of the legalization of euthanasia as recognition of a right ius natural in the exercise of its dignity.

Keywords: Euthanasia, Life, Human Dignity, Fundamental rights.

I. Introducción

En el nuestro país y en los continentes del mundo, la eutanasia es concebida como un problema jurídico, por cuanto tiene relevancia penal al existir un bien jurídico protegido por el derecho penal como es el homicidio piadoso; así también tiene relaciones jurídicas con el derecho civil por existir una norma prevista en el Artículo 6° del Código Civil que prohíbe los actos de disposición en el propio cuerpo; y, sobre todo, constitucional en razón que la no regulación de la Eutanasia transgrede manifiestamente el derecho fundamental del Estado Peruano o ius natural de la persona humana, regulado en el Artículo 1° de la Constitución, respecto a la dignidad humana.

En ese sentido, el presente artículo busca la posibilidad de legalizar la eutanasia². Y es que, pocos temas suscitan tal controversia en diferentes países del mundo e involucran de una manera tan clara el derecho a la vida y, la restricción que se da en nuestra legislación al ejercicio de la dignidad que tiene la persona al momento de decidir hasta cuando desea vivir para darle fin a su existencia, sobre todo cuando padece de una enfermedad mortal o degenerativa de carácter irreversible e incurable.

¹Abogado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Magíster en Derecho Penal y Ciencias Penales por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Procesal Penal Corporativa de Ferreñafe. Docente universitario (pre grado) en la Universidad Particular de Chiclayo, email: chuquicusmarobert@hotmail.com

²Eutanasia Activa.

El ejercicio de la Eutanasia como reconocimiento a los derechos dignidad y libertad de la persona humana, constituye una figura jurídica que ha sido planteada ante nuestra sociedad como un acto piadoso que acarrea una responsabilidad y sanción penal y, sobre todo en los últimos años, debido al incremento de situaciones de pacientes en estado terminal que adolecen de enfermedades incurables que acaban con su dignidad. En ese sentido, surge la pregunta ¿la negativa de aceptar la eutanasia genera la afectación de derechos fundamentales y naturales de la persona?

Es cierto que el derecho a la vida es un derecho fundamental y natural y, por tanto, debe ser reprochable todo intento de extinguirla; sin embargo, no podría hablarse de vida, cuando la misma adolece de condiciones mínimas para vivirla. En esta línea, podríamos hablar de libertad de elegir la forma de morir dignamente, es decir, creemos que la aplicación de la eutanasia debe ser concebida como un derecho, por cuanto la vida no debe afectar los fines de la misma, vivir dignamente.

Nuestro ordenamiento jurídico vigente, no reconoce la libre disposición del bien jurídico vida en estas situaciones o, en su defecto, la aplicación de la eutanasia; al contrario, el Código Penal de 1994 penaliza el homicidio piadoso en su artículo 112°. De este modo, la negativa de regular la eutanasia en nuestra legislación, afecta manifiestamente derechos fundamentales de la persona humana; máxime si el derecho a la vida, debe ser entendido como el derecho a una vida en condiciones adecuadas para ser disfrutada, es decir; el derecho a una vida digna³, en ejercicio de la dignidad humana, reconocida en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado⁴.

Eutanasia

El término eutanasia debe ser entendido como aquella ayuda voluntaria que se presta a un paciente en estado terminal o incurable y que, en atención a su propia o presunta voluntad, se le ayuda a que pueda tener una muerte humana y digna, en palabras de Roxin, Mantovani, Barquín, Olmedo, Mendes, Reyna (2008)

Regulación Jurídica en nuestro Sistema Penal.

El Código Penal vigente, recoge en su artículo 112° la figura de homicidio piadoso (o eutanasia activa⁵), señalando expresamente lo siguiente: *“El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años”*.

Como es de verse, en nuestra legislación penal, aún no se evalúa la posibilidad de disponer del bien jurídico vida que se ubica en el Título I del Código Penal, en fundamento con el derecho a la dignidad humana, es decir, no se le atribuye la libertad al enfermo terminal de decidir sobre su existencia, aun cuando los dolores resulten intolerables.

Es importante mencionar que el legislador al legislar el tipo penal del delito de homicidio piadoso, lo atenúa, disponiendo una pena máxima de 3 años, ya que brinda vital importancia al consentimiento expreso y voluntario del enfermo, colocando al que realiza la eutanasia

³La dignidad de la persona humana ha sido colocada como punto de partida, fundamento y horizonte de nuestro sistema jurídico, pues se considera que constituye a la vez un umbral mínimo sobre lo que debe contener un ordenamiento justo y que su realización es la aspiración máxima para los Estados Constitucionales

⁴Derecho primerísimo reconocido como fundamento esencial de la sociedad y el Estado.

⁵Bramont-Arias (2005) especialista en Derecho Penal nos dice que nuestra legislación ha tipificado en el homicidio piadoso a la eutanasia activa, mas no a la pasiva (no prolongar artificialmente la vida de quienes indefectiblemente están destinados a la muerte, en la medida en que tal alargamiento sólo traiga efectos de sufrimientos), ni la indirecta (que supone el adelantamiento de la muerte -que se conoce como cierta- mediante el suministro de medicamentos que sirven para mitigar el dolor físico del enfermo). Por lo siendo ello así, se evidencia claramente que la controversia que existe en el Perú respecto a la eutanasia, sería únicamente por la despenalización de la eutanasia activa.

como un mero colaborador, siendo este acto de colaboración lo que se castiga en el tipo.

Rubio (2004), manifiesta que, la legalidad de la eutanasia en nuestro país, es muy cuestionada no solo por el respeto a la vida sino también por el respeto a morir con dignidad. Por ello Lozano (2011), refiere que, en una sociedad como la nuestra, en la que existe una serie de pareceres distintos sobre cuestiones de aspecto moral, las disposiciones legales no deberían impedir a los habitantes de un determinado país, el decidir cuándo consideran que su vida carece ya de sentido y, por tanto, la posibilidad de elegir el momento de ponerle fin. Para el citado autor, no se trata de imponer nada a nadie, sino de permitir que cada uno pueda escoger libremente según su conciencia; y, por tanto, que aquellos que llegan a un estado precario de salud (o incluso por otras razones) y quieran acabar con sus vidas, tengan el derecho de hacerlo, sin impedimentos legales.

Aspectos positivos y negativos de la Eutanasia Argumentos positivos de una Eutanasia Activa.

Desde la opinión de Rubio (2004), hoy, el Derecho parece hablar de la posibilidad a favor de una nueva regulación y, con ello, la permisión de la eutanasia activa, que hasta la fecha se encuentra penalizada en el Perú. Para el citado autor, los límites que encuentra esta permisión se basa en las diferencias que actualmente tiene el Derecho, no resultando convincentes, al tener la apariencia de arbitrariedad.

Sin embargo, en esta permisión interviene, además, la comprensión de que en el derecho a la vida no únicamente debe interesar su cantidad, esto es, su dimensión y duración temporal, sino también su calidad, es decir, todo aquello que todavía le quede a la persona, como las posibilidades de desarrollo que le puedan dar sentido a la misma, es decir ejercicio de sus derechos fundamentales. De este modo, son estas reflexiones las que deben tomarse en cuenta para regular la autodeterminación y autorrealización del propio paciente, despenalizando la eutanasia a petición.

Lozano (2011), refiere que, la despenalización de la eutanasia no significa obligatoriedad absoluta. No se puede imponer el criterio de un conglomerado de la población, al ordenamiento jurídico de todo un territorio, por lo que el derecho tendría que asegurar los mecanismos que regulen el acceso a la eutanasia, pero únicamente para los pacientes interesados que cumplan ciertos requisitos y procedimiento que deben estar señalados expresamente mediante disposición legal.

Hoy en día, diversos países basan su ordenamiento jurídico en la protección de derechos fundamentales y naturales. De modo que, en sus legislaciones, cada enfermo tiene derecho a decidir sobre su existencia— previa información — tal es el caso en la legislación colombiana que es uno de los pioneros en Latinoamérica, y, en razón a ello, el derecho a decidir si desean continuar viviendo o por el contrario, ponerle fin a su existencia, en base a su derecho a tener una vida digna.

No obstante, lo cierto es que toda persona es autónoma y tiene derecho a decidir sobre su existencia, a tomar decisiones médicas que a ella se refieran. Nuestro ordenamiento jurídico está fundamentado en la protección de los derechos humanos, como el derecho a la vida; sin embargo, la vida, en determinadas condiciones, puede llegar a ser indigna; condición que quebrantaría el derecho de la dignidad humana. Por lo que, bajo esta concepción, se debe respetar el derecho a la vida, pero teniendo como fundamento el derecho a la dignidad, toda vez que no es justo el someter al hombre a dolorosas situaciones, cuando se tiene el poder de evitarlo. Entendiendo que el nuestro ordenamiento jurídico no está aislado como un Estado Constitucional de Derecho sino que ahora el enfoque es una Estado Convencional de Derecho y por ende estamos obligados a conocer y aplicar los tratados internacionales, y las sentencias que emitan las cortes internacionales en materia de Derechos Humanos, y si la sociedad jurídica internacional tiene un enfoque de reconocer el derecho a la eutanasia como los Países Bajos, Alemania, Estados Unidos, y Colombia en Latinoamérica, así como otros países.

Argumentos negativos de la Eutanasia Activa

El principal argumento en contra de la eutanasia incide en la protección e inviolabilidad del derecho a la vida, el derecho a la dignidad humana (independientemente de las condiciones en las que se viva o la propia voluntad del sujeto implicado) y, las consecuencias sociales de incertidumbre y desconfianza que podría acarrear la legalización de la eutanasia. (Lozano, 2011)

Aunado a ello, otra razón que se afirma en contra de la eutanasia, es que esta debilita la relación entre médico y paciente, o hasta entre el paciente y sus familiares⁶. Por último, el aspecto religioso en nuestro país, tiene una influencia notoria para la aún penalización de la eutanasia, y es que bajo esta percepción se concibe al hombre como un ser que tiene derecho a vivir hasta el último momento, teniendo como base que Dios otorga la vida y él es el único que puede decidir sobre el fin de la misma.

La disponibilidad de la propia vida en nuestro ordenamiento jurídico

Surge la interrogante en qué medida nuestro ordenamiento jurídico le atribuye un significado relevante a la decisión de cada persona, de disponer sobre su propia vida. Sólo en esa medida, se podrá conocer - bajo cada una de las modalidades de la disponibilidad -, el nivel en el que, el interesado puede y debe expresar su voluntad o interés, para considerar legítima o no, la intervención de un tercero (Diez, 2007).

En ese sentido y, desde un análisis constitucional, del artículo 2° inciso 2 de la Constitución, se desprende que el derecho a disponer de la propia vida no forma parte del contenido material del derecho fundamental a la vida.

La interpretación del citado artículo constitucional, en palabras de Diez (2007), encuentra su fundamento en: (i) la importancia que se le atribuye al derecho a la vida humana, como presupuesto esencial de todos los demás derechos, (ii) la lesión irreparable del derecho y, sobre todo (iii) el rechazo social del derecho a morir dignamente, que aconsejan – equívocamente -, la exclusión de todo intento de destruir el bien jurídico vida, pasando por alto las condiciones en las que se desarrolle la misma. Por ello “el que un derecho fundamental no incluya dentro de sí, la vertiente negativa de su ejercicio, no es algo insólito” (p. 09).

Frente a lo mencionado en el párrafo precedente, sería inconcebible pensar que el cumplimiento del núcleo esencial del derecho a la vida, implique mantener una vida en condiciones deplorables, inhumanas y hasta degradantes para la persona como fin.

En esa línea es que ciertos sectores de la doctrina proponen una integración mayor del precepto constitucional del artículo 2° inciso 2, teniendo como fundamento el derecho a la libertad de la persona, libre desarrollo de la personalidad, pero sobre todo el derecho a la dignidad humana, como valor superior en nuestro ordenamiento. Es así, que todos los derechos deben interpretarse e integrarse en consonancia con el derecho dignidad humana, citado en el artículo 1 de la Constitución.

No debemos olvidar que, el artículo 6° del Código Civil, si bien prohíbe los actos de disposición del propio cuerpo, establece ciertas excepciones como cuando se está frente ante un estado de necesidad, una orden médica o **cuando estén inspiradas en motivos humanitarios**. Es decir, si el vigente ordenamiento jurídico que regula relaciones jurídicas civiles regula estas excepciones, ¿por qué la penalización de la eutanasia, si legalmente se regula la disposición del propio cuerpo por razones humanitarias? dejando advertir que no estamos frente a una legislación unificada. Por ello es que, en el presente artículo – a través del test de ponderación -, se busca ponderar los bienes jurídicos libertad y dignidad humana, teniendo como base este artículo 6° del citado Código Civil.

⁶Normalmente porque la eutanasia es solicitada por personas que se encuentran en un estado de depresión, mental o emocionalmente resquebrajados.

Los Derechos Fundamentales en el Orden Constitucional Derecho a la vida

Según Mesía (2004) “el derecho a la vida es la facultad de conservar y defender la existencia; pero la vida no es solo la existencia, sino también la manifestación y la actividad del ser” (p. 21). Se podría decir entonces que, este derecho se configura como el primer de los derechos fundamentales de nuestro sistema jurídico. Desde la concepción somos sujetos de derecho, que implica adquirir el valor indispensable de la vida, ya que sin este ningún otro derecho tendría sentido alguno. Sin embargo, es menester aclarar que este derecho debe ser compatible con el derecho a la dignidad humana.

Derecho a la Libertad

El derecho a la vida y el derecho a la libertad no se pueden valorar en forma aislada, ya que se encuentran íntimamente relacionados. Un concepto del derecho a la vida, coherente con la dignidad de la persona, considera un derecho a vivir y, dado que para vivir es indispensable ejercitar la libertad, esa la libertad se encontraría profundamente involucrada con el derecho a la vida; de esta manera, estos derechos no podrían oponerse sustancialmente en la elección de la propia muerte (Espinoza, 2001).

Dignidad Humana

En palabras de Santa María (2012), la dignidad además de ser derecho, es un valor que posee la persona por ser fin, es decir, a través de este derecho absoluto, se debe prohibir todo instrumento que conciba a la persona como medio. En ese sentido, del valor dignidad emana: (i) un deber de parte de la sociedad y, (ii) un derecho que se le atribuye a la propia persona.

En esa línea se podría afirmar que, el fundamento esencial de los bienes jurídicos que protege nuestra legislación, radica en el valor superior del respeto por la dignidad humana, asegurando el libre desarrollo de la persona. Por ello, en sintonía con lo expresado por Espinoza (2001), no podría existir lesión a un bien jurídico (vida, por ejemplo), si en esta se prevalece la dignidad humana de su titular.

Test de Ponderación de los Derechos Fundamentales

De acuerdo con lo que ya desarrollado, podemos concluir que la penalización de la eutanasia prevista por el artículo 112 del Código Penal no se ampara en el respeto de la dignidad del enfermo incurable, ni en el respeto de sus derechos fundamentales, así como tampoco toma en cuenta el valor jurídico de la solidaridad. Ahora, si la intervención estatal sancionadora no se basa en el respeto de la dignidad y los derechos fundamentales del enfermo, ¿en qué se podría justificar válidamente para sancionar el denominado homicidio piadoso? En ese sentido, resulta necesario que en el apartado siguiente se desarrolle el test de ponderación para el caso de eutanasia en concreto.

Test de Ponderación para el caso de eutanasia

Desde el punto de vista de la doctrina y Tribunal Constitucional, se procederá a desarrollar el test de ponderación para un caso en concreto de eutanasia, tal como se detalla a continuación:

Carlos en el 2015 fue diagnosticado de cáncer en el estómago en 4to grado. Pese a que los médicos oncólogos le realizaron una serie de quimioterapias, su cáncer era incurable. Pronto los dolores se tornaron insoportables y las quimioterapias solo eran con intención paliativa.

Debido a estos dolores intolerables que lo aquejaba, intentó suicidarse, lanzándose del sexto piso del hospital en donde se encontraba. En esas condiciones, es que se plantean las interrogantes ¿Qué hacer ante esta situación de enfermedad terminal? ¿Don Carlos debe continuar viviendo pese a tener dolores insoportables y una enfermedad terminal? O ¿Don Carlos debe tener una muerte digna en ejercicio de un derecho natural y fundamental?

Para dar respuesta a ello, se realiza a continuación la aplicación del test de ponderación.

Presupuestos del test de ponderación

a) Adecuación o idoneidad:

Exigencias:

- Se identifica el bien jurídico constitucionalmente relevante, que se busca proteger a través del artículo 112° del Código Penal:
- Vida humana, como derecho reconocido por en el artículo 2° inciso 2 de la Constitución.
- La medida legislativa bajo examen se constituye en un medio adecuado para lograr el fin de relevancia constitucional ya identificado:

Aquí cabría plantearse la siguiente interrogante, ¿La medida legislativa (artículo 112° del C.P.) constituye un medio adecuado o apto para la prosecución del *objetivo* (preservar el bien jurídico vida)?

Una primera respuesta, parecería considerar idónea la medida legislativa del artículo 112°, toda vez que consigue proteger el derecho (constitucionalmente relevante) a la vida, en casos de eutanasia.

Por ello, queda superado este primer presupuesto.

b) Necesidad:

En este segundo presupuesto es necesario plantearse la siguiente interrogante: ¿Existen otros medios alternativos al artículo 112° del Código Penal que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad?

No existen medidas alternativas igualmente eficaces y necesarias para la preservación del derecho vida, en casos de eutanasia. Por ende, respecto a este presupuesto, se podría afirmar que la medida legislativa si constituiría un medio *necesario* para la protección de dicho bien jurídico.

c) Proporcionalidad:

Para realizar el análisis de este tercer presupuesto, es menester identificar los derechos materia de ponderación:

Derechos en colisión:

VIDA	DIGNIDAD HUMANA
------	-----------------

Las ventajas que se obtengan mediante la intervención en el derecho fundamental, deben compensar los sacrificios que ello implica para su titular y para la sociedad en general.

Es decir, este presupuesto se basa en “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. Para un mejor entender:

- Derecho que se encuentra en el grado de realización del fin de la medida estatal penal objeto de control: Derecho a la vida
- Derecho que radica en el grado de afectación del derecho fundamental intervenido: Derecho a la dignidad humana.

Para que se supere este presupuesto, el primer derecho debe ser equivalente o proporcional al segundo, es decir, la afectación de un derecho debe ser proporcional a la satisfacción del otro. Sin embargo, el aferrar a la vida a un enfermo terminal, con los dolores irreparables que pudiera tener (protección del derecho vida), jamás será equivalente a que este paciente terminal pueda tener la libre disposición de su vida y, de decidir ponerle fin a la misma, para evitar el sufrimiento cruel que padece (protección del derecho dignidad humana). Ello en base a la excepción que establece el artículo 6° del Código Civil, cuando se regula la posibilidad de disponer del propio cuerpo, siempre que se encuentre inspirado por motivos humanitarios, como el caso del señor Pedro, con cáncer terminal.

Además de ello, los derechos (en su mayoría) no son absolutos, y el derecho a la vida, no es la excepción. Entonces ¿por qué el núcleo fundamental del bien jurídico vida no puede ceder frente a dignidad humana? ¿por qué no podría regularse la autodeterminación de poner fin a una vida indigna, de un paciente terminal que tarde o temprano morirá?

Y es que acaso ¿el derecho a la vida, no debería desenvolverse en un contexto compatible con el derecho a la dignidad? La respuesta rotunda, es afirmativa; toda vez que el concepto de una vida digna es consecuencia de una interpretación extensiva de la Constitución. Y si bien la Constitución tiene una idea garantista de la vida (nadie puede ir en contra de la vida de una persona), no es menos cierto que el derecho a la vida, como cualquier otro derecho, debe desenvolverse en un contexto compatible con la dignidad. Queda claro que la dignidad es fundamento primordial y contenido esencial de todos los derechos, incluyendo, el derecho a la vida; siendo absolutamente discutible, pensar que la vida se reduce únicamente a la existencia, ya que este derecho a vivir, debe ir acompañado de una serie de condiciones que realmente reconozcan a un ser humano como tal⁷. En ese sentido, la aplicación del artículo 112° del Código Penal, constituiría una violación manifiesta al bien jurídico dignidad humana, por cuanto no se le aseguraría al paciente terminal, las mínimas condiciones de calidad de vida que este requiere para sus últimos días de existencia.

Por tales consideraciones, al ser el grado de intensidad de la afectación en el derecho, mayor al grado de realización del fin constitucional, no se lograría superar este tercer presupuesto; por ende, la medida legislativa del artículo 112° del Código Penal debería ser declarada inconstitucional y, en consecuencia, expulsada del ordenamiento jurídico, toda vez que la intervención en el derecho vida humana, no estaría justificada.

Finalmente, se propone los siguientes medios que, por el contrario, asegurarían la protección del bien jurídico dignidad humana.

Medios que busquen la protección del Derecho Dignidad Humana:

- a) Un acto legislativo que reforme el artículo 6° del Código Civil y, en consecuencia, derogue el artículo 112° del Código Penal, en concordancia con el artículo 1° de la Constitución.
- b) Una sentencia aditiva que modifique el artículo 112°, aceptando la eutanasia activa en un enfermo terminal.

II. CONCLUSIONES

- ✓ En nuestro país, actualmente, se prohíbe la eutanasia u homicidio piadoso, de acuerdo al Art. 112° del Código Penal, castigando al autor que ante la solicitud de un paciente en estado incurable mata a éste, para tal hecho recibe una pena no mayor de tres años; pese a ello, el artículo 6° del Código Civil regula determinadas excepciones para disponer sobre el propio cuerpo, como estar frente a un estado de necesidad, una orden médica o cuando estén inspiradas en motivos humanitarios.
- ✓ El derecho a la vida, debe desenvolverse en un contexto compatible con la dignidad humana, toda vez que el concepto de una vida digna es consecuencia de una interpretación extensiva de la Constitución; y, si bien la Constitución tiene una idea garantista de la vida (nadie puede ir en contra de la vida de una persona), no es menos cierto que los derechos vida y libertad, como

⁷¿Qué se debe evitar en una persona a la que se le avecina la muerte? Aquellas terapias intensivas que despojan al enfermo de la necesaria tranquilidad, lo aíslan de cualquier contacto humano con los familiares y amigos, y acaban por impedirle que se prepare interiormente a morir en un clima y en un contexto humano. Hay una obligación moral de curarse y hacerse curar, pero tal obligación tiene que medirse con las situaciones concretas; debe valorarse si los medios terapéuticos a disposición, son proporcionados respecto de las perspectivas de mejoría.

cualquier otro derecho, debe desenvolverse en un contexto compatible con la dignidad, siendo absolutamente discutible, pensar que la vida se reduce únicamente a la existencia, ya que este derecho a vivir, debe ir acompañado de una serie de condiciones que realmente reconozcan a un ser humano como tal.

- ✓ La dignidad humana, la vida y la libertad, son derechos fundamentales, naturales e inviolables de toda persona; sin embargo, cuando estos derechos colisionan entre sí, se les debe realizar un test de ponderación, examinando las máximas de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. A través de este test de ponderación se llegó a determinar que la medida legislativa del artículo 112° del Código Penal, sería inconstitucional por no haber superado el tercer presupuesto de ponderación.

III.REFERENCIAS

- Diez, J. (2010). *Eutanasia y Derecho*. Málaga, España.
- Espinoza, J. (2001). *Derecho de Personas*. Lima, Perú: Huayaga.
- Lozano, J. (2011). *La Eutanasia: Tema de Siempre*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú.
- Mesía, C. (2004). *Derecho de la persona, Dogmatica constitucional*. Lima, Perú: Fondo editorial del Congreso del Perú.
- Roxín, C., Mantovani, F., Barquín, J., Olmedo, M., & Mendes de Carvalho, G. y. (2008). *Eutanasia y Suicidio. Cuestiones Dogmáticas y de Política criminal*. Lima, Perú: ARA.
- Rubio, M. (2004). *El Sistema Jurídico - introducción al derecho*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú.
- Santa María, R. (2012). *Dignidad Humana y nuevos derechos: una confrontación en el derecho peruano* (pp. 84-85). Palestra Editores.